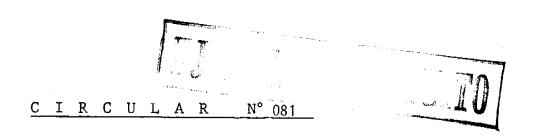
REF.: NORMAS SOBRE CORREDORES DE SEGUROS.



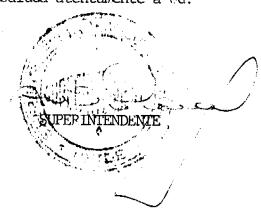
Para todo el mercado asegurador.

SANTIAGO, 8 de Septiembre de 1981.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones y vista la necesidad de regular la intermediación de contratos de seguros, ha resuelto dictar las siguientes :

NORMAS SOBRE CORREDORES DE SECUROS

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N° 080 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

ARTICULO 1°: Los contratos de seguros pueden ser pactados por el tomador de la póliza directamente con la entidad aseguradora o bien, a través de intermediarios de seguros registrados en la Superintendencia.

ARTICULO 2°: Son corredores de seguros las personas natura les o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, están habilitadas para actuar como interemediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora.

ARTICULO 3°: Para los efectos de la presente Circular, se entiende por entidad aseguradora o compañía de seguros o asegurador, las instituciones a que se refiere el artículo 4° del D.F.L. N° 251, de 20 de Mayo de 1931, las agencias de compañías de seguros extranjeras radicadas en el país, el Instituto de Seguros del Estado y cualquier otra entidad facultada por leyes para asegurar y sometida a la fiscalización de esta Superintendencia

ARTICULO 4°: Para ser inscrito en el Registro de Corredores de Seguros los interesados deberán solicitarlo y acreditar a satisfacción de la Superintendencia lo siguiente:

- a) Ser mayor de 21 años.
- b) Estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, o acreditar experiencia laboral en el mercado asegurador no inferior a dos años.
- c) Poseer capacidad financiera de acuerdo a la forma y los montos que se establecen en esta Circular.

- d) No hallarse procesado o haber sido condena do por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No tener prohibición de comerciar.
- f) No haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Seguros por <u>i</u> rregularidades cometidas en su función de tal. Si se tratare de una persona jurídica la prohibición alcanzará a sus directores y administradores al momento de la cancelación.
- g) No ser director, gerente, apoderado, representante o empleado de una entidad aseguradora o reaseguradora.
- h) No ser liquidador, comisario de averías o perito designado por la Superintendencia,o empleados de éstos.

Además, deberán acompañar una declaración jurada, en la cuál, se comprometa el corredor de seguros a ejercer su actividad en la forma y con las obligaciones que la ley, las circulares emitidas por esta Superintendencia y la costumbre lo establecen.

ARTICULO 5°: Las personas jurídicas pueden ser corredores de seguros siempre que tengan como objeto específico el sential manda en el artículo 2° de esta Circular.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecido en las letras a,b,d,e,f,g y h,deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados.

Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud los siguientes antecedentes :

- a) Copia de la escritura de constitución de la socie dad y copias de las escrituras que hayan modifica do el pacto social, debidamente legalizadas;
- b) Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio, con indicación de todas sus anotaciones marginales y certificados de su vigencia.
- c) Informe de los antecedentes legales de la sociedad

emitido por un abogado que se declare responsable de la validez de la misma y de su capacidad para registrarse como corredor;

- d) Copia auténtica del último balance presentado para la declaración del impuesto a la renta.
- e) Nómina de sus Directores y Administradores.

ARTICULO 6°: La Superintendencia conocerá de las solicitudes de inscripción para corredores de seguros y procederá a la aceptación o rechazo de ellas, de acuerdo a los antecedentes presentados.

Aceptada la solicitud, se procederá a la inscripción del corredor en el registro respectivo, notificando de ello al intere sado.

En caso de rechazo de la solicitud de inscripción la Superintendencia motivará su decisión y procederá a la devolución de los antecedentes acompañados.

ARTICULO 7°: Los corredores de seguros deberán poseer capacidad financiera y probarla en forma previa al desempeño de sus cargos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de comunicación de su inscripción como corredor de seguros.

La capacidad financiera deberá constituirse mediante una póliza de seguros uniforme, que autorizará esta Superintendencia. Esta póliza cubrirá la responsabilidad del corredor por errores u omi siones en que incurriere, así como, el incorrecto cumplimiento de to das sus obligaciones como intermediarios de seguros y que causaren per juicio a las personas que contraten por su intermedio.

La capacidad financiera será por un monto mínimo equivalente a 500 unidades de fomento y a 10 menos igual al 30% de las primas de los contratos de seguros que hubieren intermediado en los doce meses anteriores, debidamente actualizadas, con un tope de 60.000 unida des de fomento.

Los corredores de seguros deberán mantener su capacidad financiera en la forma aquí indicada, mientras sus inscripciones permanezcan vigentes y hasta 12 meses posteriores a su cancelación .

ARTICULO 8°: Los corredores de seguros estarán obligados a lo menos, a efectuar las siguientes tareas.

- a) Ofrecer coberturas adecuadas a las necesidades e intereses de las personas que de seen asegurarse por su intermedio; ilustrar las sobre las condiciones del contrato y, especialmente, sobre el monto o precio de la prima y las normas sobre prorrateo esta blecidas en el artículo 532 del Código de Comercio, si procediere: presentarles cotizaciones y modalidades para la cobertura que ofrecen diversas compañías, señalando las ventajas y deventajas de ellas, si el cliente así lo requiere.
- b) Remitir la propuesta o la aceptación de la cotización al asegurador.
- c) Remitir la Póliza al asegurado debiendo cons tatar que concuerde con lo solicitado por el cliente.
- d) Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato y al momento de producirse el siniestro.

ARTICULO 9°: Además de los libros y registros que requieran otros organismos los corredores de seguros deberán llevar un registro, en su domicilio principal, en que conste cada operación en que intervengan.

Este registro deberá contener a lo menos:

- a) Nombre del esegurado.
- b) Nombre del asegurador.

- c) Fecha de emisión de la propuesta.
- d) Fecha de recepción de la póliza por el corredor.
- e) Número y fecha de emisión de la póliza.
- f) Ramo de seguro (de acuerdo a la F.E.C.U.).
- g) Monto de la prima
- h) Fecha de pago de la prima o de la entrega de la documentación de la misma por el <u>a</u> segurado, cuando corresponda.
- i) Fecha de denuncio del siniestro, cuando co rresponda.
- j) Fecha de pago del siniestro, cuando corres ponda.

ARTICULO 10°: Esta Superintendencia requerirá a los corredo res cualquier antecedente que a su juicio sea necesario para mantener información adecuada en el Registro.

Sin perjuicio de lo anterior los corredores de seguros deberán - presentar a esta Superintendencia antes del 31 de Marzo de cada año:

- a)Un resumen de sus primas intermediadas du rante el año calendario anterior, debidamen te actualizadas.
- b)Un listado con los saldos pendientes que man tengan al 31 de Diciembre del año anterior con asegurados y aseguradores.
- c)Documentos que acrediten su capacidad financiera al 31 de Diciembre del año anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 7°de este Peglamento.
- d)En el caso de las personas jurídicas, además un balance general referido al año calendario anterior.

ARTICULO 11°: Los corredores de seguros deberán comunicar a la Superintendencia dentro de los 30 días si.

guientes a la fecha en que ocurra algunos de los s \underline{i} guientes hechos :

- a) Cuando inicie o termine actividades de intermedia ción con un asegurador, indicando las condiciones si las hubiere.
- b) Abandono de la actividad de corredor de seguros,
- c) Cambio de su domicilio principal.
- d) Apertura de sucursal, acompañando el respectivo domicilio.
- e) En el caso de las personas jurídicas : 1) Cualquier modificación de sus pactos sociales, acompañando co pia de las escrituras públicas en que consten, debi damente legalizadas. 2) Cualquier cambio en su Directorio o Administración.
- ARTICULO 12°: La Superintendencia mediante oficio fundado podrá cancelar la inscripción de un corredor de seguros o suspenderlo hasta por el plazo máximo de un año, cuando después de oído este, en su opinión :
 - a) Ya no cumple con todos los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.
 - b) Ha incurrido en grave o repetidas violaciones a las obligaciones que le impone la ley, el reglamento de contratación de seguros u otras disposiciones que lo rijan.
 - c) Ha tomado parte en transacciones no compatibles con las sanas prácticas del mercado de seguros.
 - d) Ha dejado de desempeñar la función de corredor de seguros.
 - e) En los demás casos que disposiciones legales o regl<u>a</u> mentarias así lo señalen.

ARTICULO 13°: Las sanciones que se apliquen a los corre dores de seguros que infrinjan estas dis posiciones y demás circulares que regulen su actividad, se rán las establecidas en el artículo 45 del D.F.L. 251, de 20 de Mayo de 1931, y artículo 28 del D.L 3.538 de 1980.

ARTICULO 14°: Se reserva el uso de la expresión "corredor de seguros" para las personas y entidades inscritas o autorizadas de conformidad a las normas de la presente Circular para desempeñarse como tales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1 : Las presentes normas empezarán a regir a contar de la fecha de esta Circular.

ARTICULO 2•: Los productores de seguros actualmente au torizados se entenderán registrados como corredores de seguros, sin necesidad de trámite alguno y se regirán en el desempeño de su actividad, por las disposiciones que esta Circular establece, debiendo ajustarse a las normas de capacidad financiera conforme a las nuevas disposiciones, dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de la presente Circular.

ARTICULO 3°: Déjase sin efecto la Circular N°1.560 de 7 de Mayo de 1980.

ARTICULO 4°: Los productores de seguros autorizados al 18 de diciembre de 1979, continuarán go zando de los beneficios que les otorga la ley 8.032, mien tras sus nombramientos como tales permanezcan vigentes. Con este objeto, la Superintendencia practicará anualmente las clasificaciones entre agentes profesionales y comisio nistas a que haya lugar, debiendo cumplir los productores y las compañías las exigencias y requisitos que la ley -8.032 y el D.S. del Ministerio de Hacienda N°2.098 de 1967, establecen al efecto.